



Provincia del Neuquén
2021

Número:

Referencia: PROMULGACIÓN LEY 3319 - EX-2021-01738228- -NEU-DYAL#SGSP

LEY 3319

POR CUANTO

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY:

CAPÍTULO I

OBJETO. CONCEPTO. ALCANCE. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.º Objeto. La presente ley regula el ejercicio profesional de la psicomotricidad.

Artículo 2.º Ejercicio profesional. Se consideran ejercicio profesional las actividades que realizan los psicomotricistas en la promoción, recuperación y rehabilitación de la salud, dentro de los límites de sus competencias, que derivan de los alcances de los títulos habilitantes.

Artículo 3.º Funciones. Las funciones de los psicomotricistas son las siguientes:

- a) Evaluar, prevenir y promocionar el desarrollo y funcionamiento psicomotor de las personas.
- b) Diagnosticar y tratar los trastornos psicomotores y otras enfermedades en las que el tratamiento en psicomotricidad sea considerado una vía de abordaje adecuada por parte del equipo médico o del profesional tratante.
- c) Elaborar y participar en proyectos de enseñanza e investigación, con los métodos, técnicas y recursos propios de la disciplina.
- d) Desempeñar cargos, funciones, comisiones o empleos por designación de autoridad pública o nombramiento judicial.
- e) Ejercer la profesión en el ámbito de la educación formal y obligatoria, en establecimientos públicos y privados.

- f) Planificar y elaborar estrategias de intervención psicomotriz en los diferentes ámbitos laborales, comprendiendo el contexto biopsicosocial en el que se desarrolla el sujeto.
- g) Integrar equipos profesionales y técnicos que soliciten el aporte de la disciplina, en el marco del desarrollo psicomotor.
- h) Realizar informes técnicos cuando les sean requeridos.
- i) Participar en la definición de políticas públicas, aportando los conocimientos de su área, tanto en la formulación de programas como en la gestión, supervisión, evaluación, ejecución y administración, en el ámbito de su competencia.

Artículo 4.º Desempeño de la actividad profesional. Los psicomotricistas pueden ejercer su actividad en ámbitos educativos, de la salud o de la seguridad y el desarrollo social, integrando equipos multi e interdisciplinarios en instituciones públicas o privadas que requieran sus servicios.

Artículo 5.º Ejercicio de la actividad profesional. Seguros. Los psicomotricistas pueden ejercer su actividad laboral en forma autónoma o en relación de dependencia. En ambos casos, deben poseer cobertura de seguro de responsabilidad civil, sin perjuicio de otras coberturas y seguros que requiera la autoridad de aplicación o que contrate el profesional por su cuenta.

CAPÍTULO II

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 6.º Títulos habilitantes. Para obtener la matrícula que autoriza el ejercicio profesional de la psicomotricidad, se debe poseer, al menos, uno de los siguientes títulos:

- a) Título oficial otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por la autoridad competente.
- b) Título oficial otorgado por centros de formación de nivel terciario, dependientes de organismos nacionales, provinciales o municipales, o por instituciones privadas reconocidas por la autoridad competente.
- c) Título o diploma equivalente expedido por instituciones de países extranjeros, revalidado según la legislación vigente en la materia o los respectivos convenios de reciprocidad.
- d) Otras titulaciones válidas que la autoridad de aplicación incluya a través de la reglamentación o normativa complementaria de la presente ley.

CAPÍTULO III

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 7.º Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud o el organismo que lo remplace.

Artículo 8.º Funciones. Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Ejercer las funciones y atribuciones que le otorga la presente ley, su reglamentación y la normativa vigente en la materia.
- b) Expedir la matrícula de los profesionales de la psicomotricidad comprendidos en la presente ley y llevar su registro.

c) Verificar si los peticionantes reúnen los requisitos exigidos y expedirse dentro de los treinta días corridos siguientes a la presentación de la solicitud de matriculación.

CAPÍTULO IV

REGISTRO. MATRICULACIÓN

Artículo 9.º Inicio del trámite. Para el ejercicio de la psicomotricidad, los profesionales deben inscribir previamente sus títulos habilitantes ante la autoridad de aplicación, quien autorizará el ejercicio profesional mediante el otorgamiento de la matrícula y la correspondiente credencial.

Artículo 10.º Causales de suspensión. Son causas de la suspensión de la matrícula:

- a) Petición del interesado.
- b) Sanción del Ministerio de Salud que implique inhabilitación transitoria.

Artículo 11 Causales de cancelación. Son causas de cancelación de la matrícula:

- a) Petición del interesado.
- b) Anulación del título, diploma o certificado habilitante.
- c) Sanción de la autoridad de aplicación, que inhabilite definitivamente para el ejercicio de la profesión.
- d) Fallecimiento del matriculado.

Artículo 12 Resolución denegatoria. Quien haya obtenido resolución denegatoria de su solicitud de matriculación podrá reiterar su pedido, probando que han desaparecido las causales que la motivaron. Si esta petición es denegada, solo podrá presentar una nueva solicitud luego de transcurridos doce meses.

CAPÍTULO V

DERECHOS. OBLIGACIONES. INHABILIDADES

Artículo 13 Derechos. Los profesionales de la psicomotricidad tienen los siguientes derechos:

- a) Ejercer su profesión según la presente ley y su reglamentación, asumiendo las responsabilidades acordes con la capacitación recibida, en las condiciones que se reglamenten.
- b) Negarse a realizar o colaborar con la ejecución de prácticas que entren en conflicto con sus convicciones religiosas, deontológicas o éticas, siempre que de ello no resulte un daño para el paciente.
- c) Percibir una contraprestación dineraria acorde con su jerarquía profesional. Los servicios profesionales del psicomotricista se presumen onerosos, salvo prueba en contrario.
- d) Finalizar la relación profesional cuando consideren que el tratamiento no resulta beneficioso para el paciente, notificándolo fehacientemente, siempre y cuando no exista perjuicio para él ni se vean vulnerados sus derechos.

Artículo 14 Obligaciones. Los profesionales de la psicomotricidad deben:

- a) Acreditar domicilio profesional en la provincia del Neuquén.
- b) Cumplir con los requisitos solicitados por la autoridad de aplicación para la expedición o renovación de la matrícula correspondiente.

- c) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando, en todas sus acciones, la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza; el derecho a la vida y a su integridad.
- d) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalizado a que accedan en el ejercicio de su profesión.
- e) Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias en casos de emergencia.
- f) Procurar la asistencia especializada de terceros o de otros profesionales cuando la situación lo requiera.
- g) Avisar a la autoridad de aplicación los cambios de domicilio, el cese o la reanudación del ejercicio de la actividad.
- h) Denunciar ante la autoridad de aplicación las transgresiones al ejercicio profesional de las que tengan conocimiento.
- i) Avalar los diagnósticos, abordajes y tratamientos mediante los medios legales correspondientes, dejando constancia de los mismos en la historia clínica del paciente.

Artículo 15 Inhabilidades. No pueden ejercer la profesión de psicomotricistas:

- a) Los profesionales que hayan sido condenados por delitos dolosos a penas privativas de la libertad e inhabilitación absoluta o especial para el ejercicio profesional, por el tiempo de la condena, a cuyos efectos les será suspendida la matrícula por dicho lapso, el cual debe ser de dos años, como mínimo.
- b) Los profesionales que padezcan enfermedades incapacitantes o invalidantes determinadas a través de una junta médica y con el alcance que establezca la prescripción médica o la reglamentación.
- c) Los profesionales sin matrícula.
- d) Los profesionales que, poseyendo matrícula, se encuentren impedidos del ejercicio profesional por sentencia judicial firme.
- e) Los profesionales matriculados a quienes se les haya cancelado la matrícula o se los haya suspendido mediante sanción disciplinaria.

CAPÍTULO VI

PROHIBICIONES

Artículo 16 Prohibiciones. Queda prohibido a los profesionales de la psicomotricidad:

- a) Realizar acciones o indicaciones ajenas a sus competencias y alcances profesionales.
- b) Prescribir, administrar o aplicar medicamentos.
- c) Anunciar o hacer anunciar actividad profesional, publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias o datos inexactos, o prometer resultados sobre la curación de una patología.
- d) Realizar publicaciones o anuncios sobre técnicas o procedimientos en medios de difusión no especializados si previamente no han sido sometidos a consideración y aprobación en su ámbito profesional específico. e) Someter a las personas o participar en procedimientos o técnicas que impliquen peligro o daño para la salud.
- f) Realizar, propiciar, inducir o colaborar, directa o indirectamente, en prácticas que menoscaben la

dignidad humana.

g) Delegar, en personal no habilitado, facultades, funciones o atribuciones privativas de su profesión o actividad.

h) Hacer abandono, en perjuicio de su paciente, de la labor que se le haya encomendado, sin justa causa ni notificación.

i) Publicar casos sometidos a su tratamiento que incluyan la identificación de sus pacientes, salvo que medie consentimiento.

CAPÍTULO VII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 17 Poder disciplinario. La autoridad de aplicación ejerce el poder disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda alcanzar a los profesionales matriculados.

Artículo 18 Sanciones. Las sanciones aplicables a los profesionales matriculados son las siguientes:

a) Llamado de atención.

b) Apercibimiento.

c) Suspensión de la matrícula.

d) Cancelación de la matrícula.

Artículo 19 Causales. Los profesionales de la psicomotricidad quedan sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en esta ley, por las siguientes causas:

a) Condena judicial que comporte la suspensión o inhabilitación profesional.

b) Contravención a las disposiciones de esta ley y a su reglamentación.

c) Negligencia o imprudencia frecuente, ineptitud manifiesta u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

d) Actuar excediendo su categoría profesional.

Artículo 20 Aplicación de sanciones. El modo y los plazos de las sanciones disciplinarias debe establecerlo la reglamentación de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21 Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar esta ley en un plazo de ciento ochenta días a partir de su publicación.

Artículo 22 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de diciembre de dos mil veintiuno.

Villone Maria Fernanda

Aylen Martin Aymar

Secretaria de Cámara

H. Legislatura del Neuquén

Vicepresidenta 1° A/C. Presidencia

H. Legislatura del Neuquén

Registrada bajo número: 3319

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.-